



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-144/2024

PROCEDIMIENTO OFICIOSO: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PARTES DENUNCIADAS: RADIO
TELEVISIÓN, S. A. DE C.V., Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIADO: MARIBEL RODRÍGUEZ
VILLEGAS Y ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: ANA XIMENA VELÁZQUEZ
PADRÓN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** del incumplimiento de medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-48/2024 atribuido a los concesionarios de televisión: Radio Televisión, S. A. de C.V.; Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca III, S. A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V., y Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.

| GLOSARIO | |
|-----------------------------------|--|
| Autoridad instructora/UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



| | |
|--|---|
| Comisión de Quejas | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Concesionarios denunciados/Partes denunciadas | Radio Televisión, S. A. de C.V.; Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca III, S. A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. |
| Constitución federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| DEPPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Promocional/spot | “SOMOS FUTURO” con folio RV00203-24 (versión televisión) |
| Reglamento de Radio y Televisión | Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral |
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SAT | Sistema de Administración Tributaria |
| Suprema Corte/SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-144/2024**, integrado con motivo de la vista ordenada por la Sala Especializada en el procedimiento **SRE-PSC-62/2024** por el presunto incumplimiento de la medida cautelar atribuible a diversos concesionarios de televisión, se resuelve bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se renovarían, entre otros cargos, las Senadurías, dentro del cual destacan las siguientes etapas:
 - **Precampañas:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero.
 - **Inter campañas:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.



- **Jornada:** El dos de junio.
2. **Denuncia dentro del SRE-PSC-62/2024.** El treinta de enero, el Partido Revolucionario Institucional denunció al partido Futuro y a Pedro Kumamoto por actos anticipados de campaña, vulneración al principio de equidad y uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del promocional “SOMOS FUTURO”, ya que, desde su óptica, se pretendía generar una ventaja indebida frente a la ciudadanía en el proceso electoral local.
 3. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en el retiro inmediato del promocional denunciado.
 4. **Medida cautelar.** El treinta y uno de enero, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo **ACQyD-INE-48/2024**, en el que determinó **procedente** la medida cautelar solicitada, únicamente respecto del promocional de televisión, porque bajo la apariencia del buen derecho, no podía considerarse como propaganda genérica y vinculó a los concesionarios de televisión para que, en un plazo no mayor a doce horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, suspendieran de inmediato el promocional.
 5. **Sentencia y vista.** El veinticinco de marzo, esta Sala Especializada resolvió el expediente SRE-PSC-62/2024 y, entre otras cosas, determinó dar vista a la UTCE para que, con base en los elementos que obtuviera determinara si debía iniciarse o no un procedimiento especial sancionador, esto con motivo del monitoreo realizado por la DEPPP, del uno al tres de febrero del año en curso, de donde se advertía que se detectaron impactos del promocional denominado “SOMOS FUTURO” con folio RV00203-24, con posterioridad al dictado de la medida cautelar.
 6. **Registro, reserva de admisión de la vista y diligencias preliminares.** El, veintiocho de marzo, la UTCE registró la queja con la clave



UT/SCG/PE/CG/490/PEF/881/2024, reservó su admisión y emplazamiento al considerar que había diligencias de investigación pendientes (solicitar información a la DEPPP).

7. **Requerimiento a concesionarios de radio y televisión.** El uno de abril, la UTCE requirió información a los concesionarios de televisión referente al incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas.
8. **Admisión de la vista y emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos².** El dieciocho de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la viste; asimismo emplazó y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiséis siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
9. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. **Turno y radicación.** El quince de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-144/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

² Localizable a fojas 132 a 153 del cuaderno accesorio único.



PRIMERO. Competencia

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con el incumplimiento a la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III³ y 99, segundo párrafo⁴, de la Constitución federal; 173, párrafo primero⁵ y 176, penúltimo párrafo⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 475⁷, de la Ley Electoral, así como de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN), cuyo criterio resulta aplicable al presente asunto.

³ Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

⁴ Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

⁵ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

⁶ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁷ **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.



SEGUNDO. Planteamiento de las partes

13. A continuación, derivado que este asunto se generó por una vista realizada por esta Sala Especializada a la UTCE, en este apartado se exponen las manifestaciones realizadas por los concesionarios de televisión denunciados, tanto al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora, como en al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Telsusa Televisión México S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEDK-TDT; **Televimex, S.A. de C.V.**, **Televisora de Occidente, S.A. de C.V.**, y **Radio Televisión, S.A. de C.V.**, fueron coincidentes en señalar:

- Los impactos que se les atribuyen no pueden ser considerados un incumplimiento, ya que el acuerdo de medidas cautelares les fue notificado vía electrónica el treinta y uno de enero a las veintiún horas con trece minutos (21:13), **fuera del horario laboral** del personal encargado de operar el equipo técnico necesario para realizar la suspensión, por lo que les fue imposible cumplir con la instrucción de la autoridad en el plazo de doce horas.
- La notificación fue vía electrónica; sin embargo, dicho mecanismo fue impugnado ante la Sala Superior, ya que no genera certeza y seguridad jurídica al no establecer cuando surte efectos la notificación. La sentencia SUP-RAP-230/2023 y acumulados determinó que las notificaciones hechas después de las dieciocho horas (18:00) requieren comunicación previa para dar tiempo a los obligados a cumplir con las determinaciones de la autoridad electoral.
- El INE notificó vía electrónica el acuerdo, en horario nocturno, una vez que ya había programado la orden de transmisión correspondiente a ese



día y cuando su personal se había retirado de las instalaciones y había dejado todo preparado para el día siguiente.

- El personal ya no labora en ese horario ni en las siguientes horas, en concreto de las doce horas (00:00) a las seis (06:00); por lo que era materialmente imposible cumplir la instrucción de suspender materiales, ya que fueron programados con días de anticipación.
- Para realizar la programación es necesario ajustar diversos contenidos, tarea que se realiza durante varias horas, de ahí que si la instrucción se notificó a las veintiún horas con trece minutos (21:13), fue la mañana del día siguiente cuando se reanudó esa labor operativa; por lo que resulta excesivo pedir que laboren en horarios nocturnos o de madrugada.
- Los concesionarios no tienen la posibilidad material de advertir que, a diez minutos de concluir con los horarios de transmisión, el INE les solicitara la suspensión de un material.
- Sala Superior, en el precedente citado, respecto a la forma de practicar las notificaciones electrónicas ordenó la implementación de un citatorio previo de carácter electrónico para anticipar o avisar previamente a las personas destinatarias, lo que en el caso no se cumplió.
- Solicitan se aplique a su favor la regla del SUP-RAP-230/2023 y acumulados, así como desestimar el incumplimiento a una medida cautelar, pues se vulneró en su perjuicio la seguridad jurídica, ya que se le concedió el plazo de doce horas que comenzó a correr desde que se recibió el correo con la notificación de la medida en la bandeja de entrada hasta pasadas las veintiún horas.



b. Televisión Azteca III, S.A. de C.V.:

- Se encuentra en estado de indefensión debido a que el requerimiento recibido no detalla las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar relacionadas con la conducta que ha generado el acto de molestia, ya que no se han mencionado las difusiones específicas del promocional denunciado por las cuales se dice que incumplió el acuerdo de la Comisión de Quejas.
- La medida cautelar se presentó dentro de un periodo de implementación del sistema de notificaciones electrónicas del INE, ya que Sala Superior ordenó modificar el acuerdo INE/CG551/2023 y los Lineamientos para la Notificación Electrónica y fue hasta el ocho de marzo que el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG235/2024 que modificó dichos Lineamientos; por lo al momento de aprobar las medidas cautelares no había certeza jurídica respecto de la validez y eficacia de las notificaciones electrónicas.
- El treinta de enero se notificó la pauta para los días cuatro a siete de febrero, un día después se notifica la medida cautelar que debía tener verificativo a partir del uno de febrero, lo que provocó un traslape que le impidió cumplir con lo ordenado; por lo que, hubo fuerza mayor como un eximente de responsabilidad.
- Hubo un cúmulo de circunstancias como la falta de sistema de notificaciones eficaz, las modificaciones a sistema de notificaciones se debieron realizar con anterioridad al inicio del proceso, hay procesos electorales concurrentes y la elección más grande de la historia, los plazos de cumplimiento son reducidos, la dificultad y alta especialización



para realizar las modificaciones en los spots, las modificaciones en el pautado se operan de forma manual.

- La autoridad instructora no actuó conforme al principio dispositivo, decidió emplazar, pero las fechas del presunto incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares no fue materia de las denuncias que dieron origen al procedimiento y la vista ordenada por la Sala Especializada.
- Fueron pocos impactos transmitidos, sin que se aprecie una reiteración o sistematicidad.

c. Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano:

- Transmite programación de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., “Canal 22”; quien a su vez informó que la transmisión del spot se debió a un problema técnico de comunicación con el servidor de inserción de spots, en ningún momento actuó de mala fe, ni con la intención de beneficiar o perjudicar a cualquier actor político.
- De los dos que se identifican como omisiones de sustitución, únicamente se trata de un problema técnico con el equipo que comanda al receptor satelital, mismo que no actualizó correctamente la sustitución del spot, tal y como se estuvo efectuando en días previos desde el inicio de la medida cautelar; por lo que solicitó que dichos contenidos fueran considerados bajo el criterio contemplado en el Reglamento de Radio y Televisión, en su artículo 54, del catálogo de incidencias inciso a) Falla en el equipo de transmisión.

TERCERO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados



1. Medios de prueba:

14. Antes de analizar las infracciones denunciadas es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

a. Prueba acompañada a la vista

15. **Técnica.** Consistente en medio de almacenamiento CD, mismo que contiene todas y cada una de las constancias digitalizadas del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024 y sus acumulados, del que deriva la presente vista.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

16. **Documental pública.** Informe en cumplimiento al requerimiento efectuado a DEPPP, recibidos vía correo electrónico el veintinueve de marzo, remitido por la encargada de despacho.
17. **Documental privada.** Escrito signado por la representante legal de TELSUSA TELEVISIÓN MÉXICO, S.A. DE C.V., de cuatro de abril, por medio del cual se remite respuesta requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, mediante proveído de uno de abril.
18. **Documental privada.** Escrito signado por el representante legal de Televisión Azteca III, S.A de C.V, de cinco de abril, por medio del cual se remite respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, mediante proveído de uno de abril.
19. **Documental privada.** Escrito signado por el representante legal de TELEVIMEX, S.A. de C.V.; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. de C.V. y RADIO TELEVISION, S.A de C.V., por medio del cual se remite respuesta al



requerimiento formulado por la autoridad instructora, mediante proveído de uno de abril.

20. **Documental privada.** Oficio SPR/DGAJT/O-207/2024 y anexos, de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia y el apoderado legal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

c. Ofrecidas por Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

21. **Documentales.** Consistentes en copia: del oficio INE-UT/07436/2023, del convenio de colaboración en materia de multiprogramas número OPMA-003/2011, del Cuarto Convenio Modificadorio número OPMA-003/2011 y del oficio número SPR/DGAJT/O-207/2024. Así como impresión de correos electrónicos de treinta y uno de enero, de tres y cuatro de abril.
22. **Documental pública.** Consistente en constancia de la cédula de situación fiscal.
23. **Documental privada.** Consistente en impresión del documento denominado "PRESUPUESTO CALENDARIZADO POR RAMO-UNIDAD/CLAVE PRESUPUESTAL EJERCIO", correspondiente al ejercicio 2023.
24. **Documental privada.** Consistente en impresión del documento denominado "PRESUPUESTO CALENDARIZADO POR RAMO-UNIDAD/CLAVE PRESUPUESTAL EJERCIO", correspondiente al ejercicio 2024.
25. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en la totalidad de las constancias y documentos que integren el expediente, en todo lo que favorezca a su representada.



d. Ofrecidas por Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. y Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

26. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una dentro del procedimiento en todo lo que les beneficie.
27. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en todo lo que les favorezca a sus intereses.

e. Ofrecidas por Radio Televisión, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., y Televisora de Occidente, S.A. de C.V.

28. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una dentro del procedimiento en todo lo que les beneficie.
29. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en todo lo que les favorezca a sus intereses.
30. **Documental pública.** Consistente en copia certificada y copia simple del instrumento notarial ochenta mil novecientos cuarenta y cinco.

2. Valoración probatoria

31. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),⁸ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral⁹.

⁸ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;



32. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos b), c), e) y f)¹⁰ y 462, párrafo 3¹¹ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.
33. Cabe precisar que la **prueba técnica** consistente en el **reporte de monitoreo**, por criterio del Tribunal Electoral, tiene pleno valor probatorio porque es obtenida por personas servidoras públicas del INE, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 24/2010 rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO¹².

3. Hechos acreditados

⁹ Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

¹⁰ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

¹¹ Artículo 462. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹² De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Consultar la sentencia de Sala Superior recaída en el expediente SUP-REP-517/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-144/2024

34. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Reporte de detecciones**

35. De acuerdo con la información remitida por la DEPPP, mediante correo electrónico de veintinueve de marzo, se advierte que, se generó una consulta de detecciones en el Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares del promocional pautado en televisión "SOMOS FUTURO", por lo que se acredita la existencia del siguiente reporte de detecciones de emisoras monitoreadas y notificadas:

| Reporte de detecciones por emisora y material | | | | | |
|---|--|----------------------|--------------|---------------|-----------|
| ENTIDAD | CONCESIONARIO | EMISORA | SOMOS FUTURO | Total general | |
| | | | RV00203-24 | | |
| JALISCO | Radio Television, S.A. de C.V. | XHPVE-TDT-CANAL35.2 | 1 | 1 | |
| | Sistema Publico de Radiodifusion del Estado Mexicano | XHSRGA-TDT-CANAL20.3 | 2 | 2 | |
| | Televimex, S.A. de C.V. | XHANT-TDT-CANAL32 | 1 | 1 | |
| | | XHANT-TDT-CANAL32.2 | 1 | 1 | |
| | | XHGA-TDT-CANAL24 | 1 | 1 | |
| | | XHGA-TDT-CANAL24.2 | 1 | 1 | |
| | | XHLBU-TDT-CANAL25 | 1 | 1 | |
| | | XHPVT-TDT-CANAL36 | 1 | 1 | |
| | Television Azteca III, S.A. de C.V. | XHGJ-TDT-CANAL25 | 7 | 7 | |
| | | XHGJ-TDT-CANAL25.2 | 7 | 7 | |
| | | XHJAL-TDT-CANAL33 | 7 | 7 | |
| | | XHJAL-TDT-CANAL33.2 | 7 | 7 | |
| | | XHPVJ-TDT-CANAL23 | 7 | 7 | |
| | | XHPVJ-TDT-CANAL23.2 | 7 | 7 | |
| | | XHSFJ-TDT-CANAL31 | 7 | 7 | |
| | Televisora de Occidente, S.A. de C.V. | XEWO-TDT-CANAL26 | 1 | 1 | |
| | | XEWO-TDT-CANAL26.2 | 1 | 1 | |
| | | XHG-TDT-CANAL29 | 1 | 1 | |
| | Telsusa Television Mexico, S.A. de C.V. | XEDK-TDT-CANAL35 | 13 | 13 | |
| | Total JALISCO | | | 74 | 74 |
| | Total general | | | 74 | 74 |

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS

EMISORAS NOTIFICADAS

FECHA DE EMISIÓN: 27/03/2024

| N O | ENTIDAD | CE VEM | EMISORA | CONCESIONARIO | MATERIAL | FECHA DETECCION | HORA DETECCION | AMBITO | NOTIFICADA | INICIO OBLIGACION |
|-----|---------|--------|------------------|-------------------------|------------|-----------------|----------------|--------|------------|-------------------|
| 1 | JALISCO | 55 | XHGA-TDT-CANAL24 | Televimex, S.A. de C.V. | RV00203-24 | 01/02/2024 | 09:24:26 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-144/2024

| | | | | | | | | | | |
|----|-------------|----|---------------------------------------|--|----------------|------------|----------|-----------|----|---------------------|
| 2 | JALIS CO | 55 | XHGA -TDT- CANA L24.2 | Televimex, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 01/02/2024 | 09:43:40 | LOCA L | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 3 | JALIS CO | 55 | XHSF J-TDT- CANA L31 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 04/02/2024 | 13:25:01 | LOCA L | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 4 | JALIS CO | 55 | XHSF J-TDT- CANA L31 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 04/02/2024 | 21:40:23 | LOCA L | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 5 | JALIS CO | 55 | XHSF J-TDT- CANA L31 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 05/02/2024 | 13:09:17 | LOCA L | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 6 | JALIS CO | 55 | XHSF J-TDT- CANA L31 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 05/02/2024 | 23:49:39 | LOCA L | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 7 | JALIS CO | 55 | XHSF J-TDT- CANA L31 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 06/02/2024 | 15:28:28 | LOCA L | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 8 | JALIS CO | 55 | XHSF J-TDT- CANA L31 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 06/02/2024 | 23:24:41 | LOCA L | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 9 | JALIS CO | 55 | XHSF J-TDT- CANA L31 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 07/02/2024 | 07:14:04 | LOCA L | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 10 | JALIS CO | 55 | XHSP RGA- TDT- CANA L20.3 | Sistema Público de Radiodifusi ón del Estado Mexicano | RV002 03-24 | 07/02/2024 | 07:48:45 | LOCA L | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 11 | JALIS CO | 55 | XHSP RGA- TDT- CANA L20.3 | Sistema Público de Radiodifusi ón del Estado Mexicano | RV002 03-24 | 07/02/2024 | 15:29:01 | LOCA L | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 12 | JALIS CO | 56 | XEDK- TDT- CANA L35 | Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 01/02/2024 | 09:34:38 | LOCA L | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 13 | JALIS CO | 56 | XEDK- TDT- CANA L35 | Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 02/02/2024 | 11:31:00 | LOCA L | SI | 01/02/2024 09:14 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-144/2024

| | | | | | | | | | | |
|----|---------|----|-------------------|---|-------------|------------|----------|-------|----|------------------|
| 14 | JALISCO | 56 | XEDK-TDT-CANA L35 | Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 02/02/2024 | 19:27:47 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 15 | JALISCO | 56 | XEDK-TDT-CANA L35 | Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 03/02/2024 | 11:28:36 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 16 | JALISCO | 56 | XEDK-TDT-CANA L35 | Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 03/02/2024 | 21:45:42 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 17 | JALISCO | 56 | XEDK-TDT-CANA L35 | Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 04/02/2024 | 13:11:38 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 18 | JALISCO | 56 | XEDK-TDT-CANA L35 | Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 04/02/2024 | 21:31:24 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 19 | JALISCO | 56 | XEDK-TDT-CANA L35 | Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 05/02/2024 | 13:16:07 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 20 | JALISCO | 56 | XEDK-TDT-CANA L35 | Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 05/02/2024 | 23:14:36 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 21 | JALISCO | 56 | XEDK-TDT-CANA L35 | Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 06/02/2024 | 15:27:35 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 22 | JALISCO | 56 | XEDK-TDT-CANA L35 | Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 06/02/2024 | 23:15:04 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 23 | JALISCO | 56 | XEDK-TDT-CANA L35 | Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 07/02/2024 | 07:15:13 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 24 | JALISCO | 56 | XEDK-TDT-CANA L35 | Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 07/02/2024 | 15:28:03 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-144/2024

| | | | | | | | | | | |
|----|---------|----|----------------------|---------------------------------------|-------------|------------|----------|-------|----|------------------|
| 25 | JALISCO | 56 | XEWO-TDT-CANA L26 | Televisora de Occidente, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 01/02/2024 | 09:28:15 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 26 | JALISCO | 56 | XEWO-TDT-CANA L26.2 | Televisora de Occidente, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 01/02/2024 | 09:59:16 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 27 | JALISCO | 56 | XHG-TDT-CANA L29 | Televisora de Occidente, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 01/02/2024 | 09:19:47 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 28 | JALISCO | 56 | XHJAL-TDT-CANA L33 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 04/02/2024 | 13:17:59 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 29 | JALISCO | 56 | XHJAL-TDT-CANA L33.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 04/02/2024 | 13:25:06 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 30 | JALISCO | 56 | XHJAL-TDT-CANA L33.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 04/02/2024 | 21:32:40 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 31 | JALISCO | 56 | XHJAL-TDT-CANA L33 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 04/02/2024 | 21:51:14 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 32 | JALISCO | 56 | XHJAL-TDT-CANA L33 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 05/02/2024 | 13:29:09 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 33 | JALISCO | 56 | XHJAL-TDT-CANA L33.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 05/02/2024 | 13:36:36 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 34 | JALISCO | 56 | XHJAL-TDT-CANA L33 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 05/02/2024 | 23:33:49 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 35 | JALISCO | 56 | XHJAL-TDT-CANA L33.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 05/02/2024 | 23:58:27 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 36 | JALISCO | 56 | XHJAL-TDT-CANA L33 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 06/02/2024 | 15:45:59 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 37 | JALISCO | 56 | XHJAL-TDT- | Televisión Azteca III, | RV002 03-24 | 06/02/2024 | 15:54:02 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-144/2024

| | | | | | | | | | | |
|----|---------|----|----------------------|-------------------------------------|-------------|------------|----------|-------|----|------------------|
| | | | CANA L33.2 | S.A. de C.V. | | | | | | |
| 38 | JALISCO | 56 | XHJAL-TDT-CANA L33 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 06/02/2024 | 23:34:30 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 39 | JALISCO | 56 | XHJAL-TDT-CANA L33.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 06/02/2024 | 23:58:38 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 40 | JALISCO | 56 | XHJAL-TDT-CANA L33 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 07/02/2024 | 07:16:12 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 41 | JALISCO | 56 | XHJAL-TDT-CANA L33.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 07/02/2024 | 07:57:57 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 42 | JALISCO | 59 | XHGJ-TDT-CANA L25 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 04/02/2024 | 13:18:16 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 43 | JALISCO | 59 | XHGJ-TDT-CANA L25.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 04/02/2024 | 13:25:13 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 44 | JALISCO | 59 | XHGJ-TDT-CANA L25.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 04/02/2024 | 21:32:46 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 45 | JALISCO | 59 | XHGJ-TDT-CANA L25 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 04/02/2024 | 21:51:32 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 46 | JALISCO | 59 | XHGJ-TDT-CANA L25 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 05/02/2024 | 13:17:39 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 47 | JALISCO | 59 | XHGJ-TDT-CANA L25.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 05/02/2024 | 13:36:44 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 48 | JALISCO | 59 | XHGJ-TDT-CANA L25 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 05/02/2024 | 23:34:10 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 49 | JALISCO | 59 | XHGJ-TDT-CANA L25.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 05/02/2024 | 23:58:39 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 50 | JALISCO | 59 | XHGJ-TDT- | Televisión Azteca III, | RV002 03-24 | 06/02/2024 | 15:46:19 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-144/2024

| | | | | | | | | | | |
|----|---------|----|-----------------------|-------------------------------------|-------------|------------|----------|-------|----|------------------|
| | | | CANA L25 | S.A. de C.V. | | | | | | |
| 51 | JALISCO | 59 | XHGJ-TDT-CANA L25.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 06/02/2024 | 15:54:15 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 52 | JALISCO | 59 | XHGJ-TDT-CANA L25 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 06/02/2024 | 23:34:50 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 53 | JALISCO | 59 | XHGJ-TDT-CANA L25.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 06/02/2024 | 23:58:51 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 54 | JALISCO | 59 | XHGJ-TDT-CANA L25 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 07/02/2024 | 07:13:13 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 55 | JALISCO | 59 | XHGJ-TDT-CANA L25.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 07/02/2024 | 07:58:08 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 56 | JALISCO | 59 | XHPV E-TDT-CANA L35.2 | Radio Televisión, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 01/02/2024 | 09:18:57 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 57 | JALISCO | 59 | XHPV J-TDT-CANA L23 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 04/02/2024 | 13:25:18 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 58 | JALISCO | 59 | XHPV J-TDT-CANA L23.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 04/02/2024 | 13:27:19 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 59 | JALISCO | 59 | XHPV J-TDT-CANA L23 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 04/02/2024 | 21:40:40 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 60 | JALISCO | 59 | XHPV J-TDT-CANA L23.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 04/02/2024 | 21:45:22 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 61 | JALISCO | 59 | XHPV J-TDT-CANA L23 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 05/02/2024 | 13:09:40 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 62 | JALISCO | 59 | XHPV J-TDT-CANA L23.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 05/02/2024 | 13:23:26 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-144/2024

| | | | | | | | | | | |
|----|---------|----|-----------------------|-------------------------------------|-------------|------------|----------|-------|----|------------------|
| 63 | JALISCO | 59 | XHPV J-TDT-CANA L23.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 05/02/2024 | 23:15:11 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 64 | JALISCO | 59 | XHPV J-TDT-CANA L23 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 05/02/2024 | 23:50:00 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 65 | JALISCO | 59 | XHPV J-TDT-CANA L23 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 06/02/2024 | 15:28:50 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 66 | JALISCO | 59 | XHPV J-TDT-CANA L23.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 06/02/2024 | 15:34:54 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 67 | JALISCO | 59 | XHPV J-TDT-CANA L23 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 06/02/2024 | 23:24:56 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 68 | JALISCO | 59 | XHPV J-TDT-CANA L23.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 06/02/2024 | 23:45:18 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 69 | JALISCO | 59 | XHPV J-TDT-CANA L23 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 07/02/2024 | 07:14:22 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 70 | JALISCO | 59 | XHPV J-TDT-CANA L23.2 | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 07/02/2024 | 07:29:44 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 71 | JALISCO | 59 | XHPV T-TDT-CANA L36 | Televimex, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 01/02/2024 | 09:23:01 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 72 | JALISCO | 61 | XHLB U-TDT-CANA L25 | Televimex, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 01/02/2024 | 09:24:36 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 73 | JALISCO | 62 | XHAN T-TDT-CANA L32 | Televimex, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 01/02/2024 | 09:24:05 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |
| 74 | JALISCO | 62 | XHAN T-TDT-CANA L32.2 | Televimex, S.A. de C.V. | RV002 03-24 | 01/02/2024 | 09:43:47 | LOCAL | SI | 01/02/2024 09:14 |



• **Notificaciones a los concesionarios**

36. Mediante el mismo correo electrónico la DEPPP remitió a la UTCE, las constancias con las que se hizo del conocimiento de los concesionarios de televisión el acuerdo de medidas cautelares en estudio, de las cuales se desprende que se les notificó el treinta y uno de enero, como se observa:

| Concesión | Fecha y hora de notificación |
|--|------------------------------|
| Radio Televisión, S.A. de C.V. | 31/01/2024 a las 21:13 hrs. |
| Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano | 31/01/2024 a las 21:13 hrs. |
| Televimex, S.A. de C.V. | 31/01/2024 a las 21:13 hrs. |
| Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | 31/01/2024 a las 21:13 hrs. |
| Televisora de Occidente, S.A. de C.V. | 31/01/2024 a las 21:13 hrs. |
| Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. | 31/01/2024 a las 21:13 hrs. |

CUARTO. Materia de controversia

37. Esta Sala Especializada debe determinar si los concesionarios de televisión incumplieron el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-48/2024.

QUINTO. Análisis de fondo

38. En principio, es necesario precisar las normas que resultan aplicables para resolver el fondo de la controversia planteada.

❖ **Presunto incumplimiento a la medida cautelar**

a) Marco normativo

39. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, de la Constitución federal; 468, numeral 4, de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del



INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

40. En este sentido, dentro del procedimiento especial sancionador, el INE, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, puede imponer entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
41. Además, en el artículo 452 párrafo 1, inciso e) señala que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión a la presente Ley Electoral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
42. Por lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

b) Caso concreto

43. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente se tiene que el treinta y uno de enero, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-



48/2024, en el cual declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, en los siguientes términos:

ACUERDO

*En atención a lo expuesto se considera **procedente** el dictado de medidas cautelares, para los siguientes efectos:*

- a) *Ordenar al partido político Futuro, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional identificado como “**SOMOS FUTURO**”, con folio **RV00203-24** (versión televisión), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.*
- b) *Ordenar a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional identificado como “**SOMOS FUTURO**”, con folio **RV00203-24** (versión televisión), y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.*
- c) *Ordenar a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional identificado como “**SOMOS FUTURO**”, con folio **RV00203-24** (versión televisión), y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.*
- d) *Ordenar al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que **de inmediato** realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

44. Del citado acuerdo se advierte que la Comisión de Quejas ordenó al partido Futuro que sustituyera ante la DEPPP, en un plazo no mayor a tres horas el promocional identificado como “**SOMOS FUTURO**”, con folio **RV00203-24**



(versión televisión), apercibiéndolo que, de no hacerlo, se sustituiría con el que indicara la autoridad.

45. Además, ordenó a los concesionarios de televisión que suspendieran de inmediato el material denunciado, lo que no podía exceder de doce horas a partir de la notificación, asimismo efectuaran la sustitución conforme la citada autoridad electoral le indicara.
46. En este orden de ideas, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente se advierte que, mediante acuerdo de veintiocho de marzo¹³, la autoridad instructora señaló que del reporte de detecciones proporcionado por la DEPPP se identificó que en el periodo comprendido del uno al tres de febrero, se registraron veinticuatro detecciones del promocional “SOMOS FUTURO”, con folio RV00203-24 (versión televisión), posteriores al dictado de la medida cautelar; por lo que le solicitó a dicha Dirección Ejecutiva indicara si dentro del monitoreo realizado advirtió el incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-48/2024 y, proporcionara copia legible de las constancias a través de las cuales se le hizo del conocimiento a los concesionarios de televisión que se encontraran en dicho supuesto. Asimismo, que remitiera estrategias y órdenes de transmisión del promocional.
47. En este sentido, en respuesta a este requerimiento la DEPPP indicó¹⁴, mediante correo electrónico de veintinueve de marzo, que se generó una consulta de detecciones en el Sistema de Registro de Notificaciones de Medidas Cautelares y sí se registraron detecciones que presuntamente incumplieron con dicha determinación; por lo que precisó las constancias con las que hizo del conocimiento a las concesionarias de televisión que presuntamente incumplieron con el acuerdo ACQyD-INE-48/2024. Remitió

¹³ Consultable a fojas 22 a 33 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Ver fojas 38 y 39 del cuaderno accesorio único.



estrategias de transmisión y una liga para consultar las órdenes de transmisión.

48. Ahora bien, del reporte generado por la mencionada DEPPP se advierte que se detectaron impactos del promocional en el periodo del uno al siete de febrero, tal como se aprecia en la tabla señalada en el apartado de acreditación de hechos.
49. Sobre este punto, debe indicarse que, de conformidad con lo señalado en el citado reporte, se advierte que la fecha y hora de notificación fue la siguiente como se aprecia:

| Concesión | Fecha y hora de notificación |
|--|------------------------------|
| Radio Televisión, S.A. de C.V. | 31/01/2024 a las 21:13 hrs. |
| Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano | 31/01/2024 a las 21:13 hrs. |
| Televimex, S.A. de C.V. | 31/01/2024 a las 21:13 hrs. |
| Televisión Azteca III, S.A. de C.V. | 31/01/2024 a las 21:13 hrs. |
| Televisora de Occidente, S.A. de C.V. | 31/01/2024 a las 21:13 hrs. |
| Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. | 31/01/2024 a las 21:13 hrs. |

50. Por lo anterior, se advierte, en principio, que los impactos detectados del uno al siete de febrero siguientes fueron con posterioridad al plazo otorgado para realizar la suspensión de los materiales en cuestión.
51. Sin embargo, es importante señalar que los concesionarios Telsusa Televisión México S.A. de C.V.; así como Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Radio Televisión, S.A. de C.V. y Televisión Azteca III, S.A. de C.V., basan su defensa en el criterio de la Sala Superior SUP-RAP-230/2023 y acumulados, solicitando les sea aplicable pues consideran se vulneró en su perjuicio la seguridad jurídica ya que se les



notificó de manera electrónica y se les concedió el plazo de doce horas para dar cumplimiento al acuerdo de medida cautelar y, Televisión Azteca III S.A. de C.V., señaló que la medida cautelar se dictó cuando estaba en un periodo de implementación el sistema de notificaciones electrónica derivado de dicho precedente.

52. Ahora bien, a fin de atender los argumentos de defensa de los concesionarios, este órgano jurisdiccional estima pertinente analizar diversos antecedentes en relación con dicha sentencia emitida por Sala Superior:

- **Acuerdo del Consejo General INE/CG445/2023**

53. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General de INE aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG445/2023, mediante el cual modificó el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, publicándose el diecinueve de septiembre de la misma anualidad un extracto de la sentencia del referido acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

- **Sentencia de Sala Superior SUP-RAP-149/2023 y acumulados**

54. Diversos actores interpusieron recursos de apelación a fin de controvertir el acuerdo INE/CG445/2023. Dichos medios de impugnación fueron registrados en Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados, el cual fue resuelto el trece de septiembre de dos mil veintitrés, en el sentido de confirmar la reforma al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
55. Asimismo, se ordenó al INE que emitiera *“los Lineamientos que establezca de manera pormenorizada la forma en que operará el nuevo sistema de notificaciones electrónicas, o en su caso, realice las adecuaciones al*



Reglamento que sean pertinentes, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución”.

- **Acuerdo del Consejo General INE/CG551/2023**

56. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la novena sesión ordinaria, el Comité de Radio y Televisión aprobó someter a la aprobación del Consejo General del INE el acuerdo INE/CG551/2023.
57. Así, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo referido, por el que se aprueban los Lineamientos para la Notificación Electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados.

- **Lineamientos para la Notificación Electrónica**

58. Previeron cuestiones como el ámbito de aplicación y su objetivo, glosario, órganos competentes, cómputo de plazos, procedimiento de alta y modificación de correo electrónico, requisitos de la dirección de correo electrónico, procedimiento para la notificación electrónica, efectos de las notificaciones y reforma a los Lineamientos.
59. No obstante, para lo que interesa en el caso, se traen a cuenta dos artículos:

Artículo 4

Cómputo de los plazos

Durante los procesos electorales federales, locales o extraordinarios, todos los días son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando no esté en curso algún proceso electoral federal y/o local los plazos se computarán únicamente en días hábiles, considerados estos todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o los determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva y los que se contemplan en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de las 9:00 horas a las 18:00 horas.



Dada la naturaleza urgente de las medidas cautelares, su notificación electrónica se realizará considerando que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral podrá sesionar en cualquier día u hora, dentro o fuera de los procesos electorales.

Artículo 9

De los efectos de las notificaciones

Las notificaciones por correo electrónico surtirán sus efectos a partir de que se depositen en la bandeja de entrada de la o el destinatario principal y el programa informático del correo electrónico institucional de notificación emita el acuse de recibo electrónico de notificación.

La falta de entrega de una notificación hecha a una cuenta accesoria no le restará eficacia a la notificación electrónica, siempre y cuando la notificación haya sido entregada a la cuenta principal.

En el caso de que, durante período ordinario, el acuse de recibo electrónico de notificación sea emitido en días y horas inhábiles, se tendrá por notificado a partir de la hora hábil siguiente; en proceso electoral, federal, local o extraordinario, se tendrá por recibido en el momento en que se obtenga el acuse de recibo electrónico de notificación.

La carga de la prueba respecto del acuse electrónico de notificación siempre recaerá en la DEPPP.

- **Sentencia SUP-RAP-230/2023 y acumulados (de veintiocho de febrero)**

60. Diversos actores impugnaron, entre otros, el acuerdo del Consejo General INE/CG551/2023¹⁵, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Notificación Electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados, sobre el tema de interés para el presente asunto, destaca uno de los agravios hechos valer:
61. Sobre los artículos 4 y 9. No genera certeza ni seguridad jurídica establecer en el surtimiento de efectos de una notificación electrónica, que es a partir de la entrega en la bandeja de entrada del correo del destinatario principal y se debe otorgar un plazo o tiempo adicional del momento del envío y

¹⁵ También se impugnó el acuerdo INE/CG556/2023, en el que se publicó el catálogo Nacional de estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2023-2024, los procesos electorales locales coincidentes con el federal y el periodo ordinario durante 2024. Así como los diversos INE/ACRT/32/2023 e INE/ACRT/33/2023 denominados: Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se Establecen los Términos y Condiciones para la Entrega y Recepción Electrónica de Materiales y, para la Elaboración de las Órdenes de Transmisión en el Proceso Electoral Federal, los Procesos Electorales Locales Coincidentes y el Periodo Ordinario que Transcurrirán Durante 2023-2024; y, por el que se Declara la Vigencia del Marco Geográfico Electoral Relativo a los Mapas de Cobertura y se Aprueba el Catálogo Nacional de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que Participarán en la Cobertura del Proceso Electoral Federal 2023-2024, de los Procesos Electorales Locales Coincidentes con el Federal, así como del Período Ordinario Durante 2024, respectivamente.



recepción del correo electrónico de la autoridad para el surtimiento de efectos de dichas notificaciones electrónicas.

62. Les asistió parcialmente la razón a las partes, y Sala Superior determinó:

Se debe otorgar un plazo o tiempo adicional del momento del envío y recepción del correo electrónico de la autoridad para el surtimiento de efectos de dichas notificaciones electrónicas, a fin de garantizar una debida certeza y seguridad jurídica respecto de las comunicaciones que se les hagan de su conocimiento y de las acciones a realizar, de ser el caso.

Este órgano jurisdiccional considera necesaria una modulación respecto de la forma de practicar las notificaciones electrónicas establecida en los artículos 4 y 9 de los Lineamientos controvertidos, con la finalidad de asegurar su conocimiento oportuno por parte de las personas destinatarias, es decir para garantizar una plena certeza y seguridad jurídica.

En tal orden de ideas, es de considerarse que, resulta por demás necesario ordenar la implementación de un citatorio previo de carácter electrónico para anticipar o avisar previamente a las personas destinatarias y que, en su oportunidad, proporcionaron una dirección electrónica para recibir notificaciones mediante tal vía, que con posterioridad al referido correo electrónico, la autoridad administrativa electoral nacional realizará un acto de notificación.

Al respecto, el citatorio electrónico invariablemente abonará a la certeza y a la seguridad jurídica si se parte de la premisa de que, la transición a un modelo de notificación electrónica genera que tal modalidad, sea el medio de comunicación procesal de mayor entidad, en tanto que, sólo excepcionalmente se practicarán las notificaciones de forma personal.

(...)

En tal orden de ideas, para dotar de plena eficacia a la citada modulación o matización se debe considerar lo siguiente:

- Si la notificación en casos de medidas cautelares se ordena en un horario posterior a las dieciocho horas, entonces la autoridad administrativa electoral nacional estará obligada a enviar un citatorio electrónico previo a la persona destinataria (concesionaria).*
- El citatorio electrónico, deberá contener de forma clara y precisa que, su finalidad es alertar o avisar a la persona destinataria (concesionaria) que, a las nueve horas del día siguiente, le será remitida una notificación formal y que, en términos de los Lineamientos surtirá plenos efectos desde el momento en el que se genere el acuse de recibo.*

Esta Sala Superior considera que, la referida forma de modular las notificaciones en casos urgentes también genera como beneficio que, las personas destinatarias tengan conocimiento de que, de llegar a existir una notificación de esas características, podrá consultarse a partir de las nueve horas (09:00) del día siguiente.

63. Igualmente, como parte de los efectos de la sentencia precisó que procedía modificar el acuerdo y los Lineamientos de la siguiente manera:

Artículo 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-144/2024

Durante los procesos electorales federales, locales o extraordinarios, todos los días son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando no esté en curso algún proceso electoral federal y/o local los plazos se computarán únicamente en días hábiles, considerados estos todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o los determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva y los que se contemplen en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de las 9:00 horas a las 18:00 horas.

Dada la naturaleza urgente de las medidas cautelares, su notificación electrónica se realizará considerando que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral podrá sesionar en cualquier día u hora, dentro o fuera de los procesos electorales.

Al efecto, se deberá considerar que, si la notificación en casos de medidas cautelares se ordena en un horario posterior a las dieciocho horas (18:00), entonces la autoridad administrativa electoral nacional estará obligada a remitir un citatorio electrónico previo a la persona destinataria.

El citatorio electrónico deberá contener de forma clara y precisa que el propósito de la mencionada comunicación es hacer del conocimiento de la persona destinataria que, a las nueve horas (09:00), del día siguiente, le será remitida una notificación formal y que, en términos de los Lineamientos surtirá efectos desde el momento en que se genere el acuse de recibo.

Artículo 9 De los efectos de las notificaciones.

Las notificaciones por correo electrónico surtirán sus efectos a partir de que se depositen en la bandeja de entrada de la o el destinatario principal y el programa informático del correo electrónico institucional de notificación emita el acuse de recibo electrónico de notificación.

La falta de entrega de una notificación hecha a una cuenta accesoria no le restará eficacia a la notificación electrónica, siempre y cuando la notificación haya sido entregada a la cuenta principal.

En el caso de que, durante período ordinario, el acuse de recibo electrónico de notificación sea emitido en días y horas inhábiles, se tendrá por notificado a partir de la hora hábil siguiente; en proceso electoral, federal, local o extraordinario, se tendrá por recibido en el momento en que se obtenga el acuse de recibo electrónico de notificación.

En cuestiones vinculadas con medidas cautelares deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 4, particularmente, a los dos últimos párrafos que prevén el citatorio electrónico para el caso de notificaciones ordenadas después de las dieciocho horas (18:00) como comunicación previa a la notificación formal por correo electrónico de los actos y determinaciones de la autoridad administrativa electoral nacional.

La carga de la prueba respecto del acuse electrónico de notificación siempre recaerá en la DEPPP.



- **Acuerdo del Consejo General INE/CG235/2024 (aprobado en sesión extraordinaria de ocho de marzo)**

64. El Consejo General del INE en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-RAP-230/2023 y acumulados, aprobó la modificación al acuerdo INE/CG551/2023, así como a los Lineamientos para la Notificación Electrónica, respecto a los artículos 4 y 9. Dicha determinación no fue impugnada.
65. Una vez precisado lo referente a los Lineamientos para la Notificación Electrónica, así como sus impugnaciones, recordemos los argumentos hechos valer por los concesionarios denunciados.
66. Los concesionarios Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y Radio Televisión, S.A. de C.V., señalaron que el acuerdo ACQyD-INE-48/2024, le fue notificado el treinta y uno de enero a las 21:13, horario en el que ya no laboraba personal encargado de operar el equipo técnico necesario para realizar la suspensión o sustitución de los materiales. También refirieron que el personal ya no labora en ese horario ni en las siguientes horas, en concreto, de doce (00:00) a seis (06:00); por lo que resultaba materialmente imposible cumplir con la instrucción.
67. Su personal no cuenta con capacidad para advertir o anticipar que se notificaría una medida cautelar a esa hora.
68. La notificación del acuerdo fue vía electrónica; sin embargo, ese mecanismo fue impugnado ante Sala Superior quien al resolver el SUP-RAP-230/2023 y acumulados, reconoció que se debía otorgar un plazo o tiempo adicional del momento del envío y recepción del correo electrónico de la autoridad para el surtimiento de efectos de dichas notificaciones electrónicas, lo que no



aconteció, y los dejó sin la posibilidad material de suspender dentro del plazo concedido la transmisión del promocional retirado. Además, la Sala consideró necesario hacer una modulación en la forma de practicar las notificaciones electrónicas; por lo que ordenó la implementación de un citatorio previo de carácter electrónico para anticipar o avisar previamente a las personas destinatarias.

69. Consideran que no se cumplió con el procedimiento, solicitan se aplique el criterio del expediente SUP-RAP-230/2023 y acumulados, así como desestimar el supuesto incumplimiento de medida cautelar, pues se vulneró en su perjuicio la seguridad jurídica, ya que se les concedió un plazo de doce horas que comenzó a correr desde que recibieron el correo con la notificación en la bandeja de entrada hasta pasadas las veintiún horas (21:00).
70. Por lo que piden que se considere la recepción de la notificación del acuerdo el treinta y uno de enero a las veintiún horas con trece minutos (21:13) como un “aviso” o “citatorio”, al día siguiente uno de febrero se tenga por realizada la notificación a las nueve horas (09:00) y se tenga por concedido un plazo de doce horas para el inicio de la obligación, esto es, a las veintiún horas (21:00) y que los impactos anteriores a las veintiún horas del uno de febrero sean desestimados. Lo que constituye una medida retroactiva válida que se aplicaría en su beneficio.
71. Por su parte, Televisión Azteca III, S.A. de C.V., mencionó que la suspensión del promocional se presentó dentro del periodo de implementación del sistema de notificaciones electrónicas del INE por lo que las notificaciones realizadas carecían de certeza, eficacia y seguridad jurídica que debe tener la debida notificación conforme el derecho constitucional y el debido proceso.
72. Refirió que el treinta y uno de enero la Comisión de Quejas dictó el acuerdo de medidas cautelares; sin embargo, el veintiocho de febrero, la Sala



Superior ordenó modificar el acuerdo INE/CG551/2023 y los Lineamientos para la Notificaciones Electrónicas y el ocho de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG235/2024, en el que realizó las modificaciones a los Lineamientos.

73. Señaló el concesionario que, los actos de notificación con antelación a la modificación de los Lineamientos ordenada por Sala Superior el veintiocho de febrero, y su posterior cumplimiento el ocho de marzo, no contaban con las garantías de seguridad jurídica.
74. Por ello, mencionó, que al resolver el procedimiento sancionador se debe considerar la vulneración de sus derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como la garantía de seguridad jurídica, derecho a la debida defensa y notificación.
75. Con motivo del SUP-RAP-230/2023 y acumulados, si una notificación se realiza después de las dieciocho horas (18:00), se tendría que dejar citatorio al día siguiente después de las nueve horas. En este sentido, se acredita la fuerza mayor porque fue el actuar de la propia autoridad mediante una notificación electrónica inadecuada la que provocó el hecho reprochable.
76. Agrega que existió una concurrencia de circunstancias para materializar los cambios en el pautado como fue la falta de un sistema de notificaciones eficaz; las modificaciones al sistema de notificaciones se debieron realizar con anterioridad al inicio del proceso electoral; se trata de los procesos electorales concurrentes y más grandes de la historia del país; los plazos de cumplimiento son sumamente reducidos, ya que se determinó doce (12) horas para la sustitución del material; la dificultad y la alta especialización para realizar las modificaciones a los spots; las modificaciones en el pautado se operan de forma manual, y las sanciones en la legislación fueron



aprobadas en un momento en el que la radio y la televisión tenían un impacto diferenciado en el público.

77. De igual manera precisó el concesionario que la autoridad instructora no actuó conforme al principio dispositivo ya que decidió emplazarlo, pero las fechas del presunto incumplimiento del acuerdo no fueron materia de las denuncias que dieron origen al procedimiento.
78. También mencionó que las detecciones fueron mínimas y aisladas, por lo que al resolverse el procedimiento se deberá considerar que la conducta no es sistemática o grave, que el número de impactos fue mínimo, que hubo un principio de cumplimiento pues el promocional se dejó de transmitir en todas las emisoras, no se puede advertir una intencionalidad y se trata de anomalías justificadas.
79. Por su parte, el concesionario Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, señaló que transmite programación de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., "Canal 22"; quien a su vez informó que la transmisión del spot se debió a un problema técnico de comunicación con el servidor de inserción de spots, en ningún momento actuó de mala fe, ni con la intención de beneficiar o perjudicar a cualquier actor político.
80. Añade que se trata de un problema técnico con el equipo que comanda al receptor satelital, mismo que no actualizó correctamente la sustitución del spot, tal y como se estuvo efectuando en días previos desde el inicio de la medida cautelar; por lo que solicitó que dichos contenidos fueran considerados bajo el criterio contemplado en el Reglamento de Radio y Televisión, en su artículo 54, del catálogo de incidencias inciso a) Falla en el equipo de transmisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-144/2024

81. En este orden de ideas, si bien la DEPPP determinó, como ya se señaló, que el inicio de la obligación de los concesionarios era a partir del uno de febrero a las nueve de la mañana con catorce minutos (09:14), deben atenderse las circunstancias particulares de este caso, en razón de lo resuelto por la Sala Superior y lo planteado por los concesionarios denunciados, por lo que debemos verificar el momento del dictado del acuerdo de medidas cautelares y la aprobación de los Lineamientos para la Notificación Electrónica que señalan los concesionarios, como se puede apreciar en la línea del tiempo siguiente:

| | | | | | |
|--|---|--|---|---|---|
| 20 de julio de 2023 | 13 de septiembre de 2023 | 26 de septiembre de 2023 | 31 de enero de 2024 | 28 de febrero de 2024 | 08 de marzo de 2024 |
| El Consejo General aprueba el acuerdo INE/CG445/2023 | SUP-RAP-149/2023 ordena emitir lineamientos para la notificación electrónica. | El Consejo General aprueba los lineamientos para notificación electrónica mediante el acuerdo INE/CG551/2023 | Se dicta el acuerdo de medidas cautelares ACQyD/48/2024 | Mediante el SUP-RAP-230/2024 Sala Superior modificó los artículos 4 y 9 de los lineamientos | El INE aprueba la modificación de los lineamientos en el acuerdo INE/CG235/2024 |

82. De lo anterior, se desprende, como ya se citó, que el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó mediante el acuerdo INE/CG551/2023 los Lineamientos para la Notificación Electrónica los cuales fueron impugnados ante Sala Superior; posteriormente, el treinta y uno de enero, la Comisión de Quejas del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-48/2024, en el que ordenó a los concesionarios la suspensión del promocional “SOMOS FUTURO”; por su parte, Sala Superior el veintiocho de febrero siguiente, resolvió en el expediente SUP-RAP-230/2023 y acumulados modificar los artículos 4 y 9 de dichos Lineamientos.
83. En este sentido, Sala Superior estimó que el artículo 4 de los Lineamientos citados era violatorio de la certeza y seguridad jurídicas porque establecía que la notificación debía entenderse practicada en el momento en que se recibía en la bandeja de entrada del correo electrónico; por lo que, a fin de



proteger los principios referidos se ordenó la modificación de dicho artículo, bajo los siguientes argumentos:

Este órgano jurisdiccional considera necesaria una modulación respecto de la forma de practicar las notificaciones electrónicas establecida en los artículos 4 y 9 de los Lineamientos controvertidos, con la finalidad de asegurar su conocimiento oportuno por parte de las personas destinatarias, es decir para garantizar una plena certeza y seguridad jurídica.

En tal orden de ideas, es de considerarse que, resulta por demás necesario ordenar la implementación de un citatorio previo de carácter electrónico para anticipar o avisar previamente a las personas destinatarias y que, en su oportunidad, proporcionaron una dirección electrónica para recibir notificaciones mediante tal vía, que, con posterioridad al referido correo electrónico, la autoridad administrativa electoral nacional realizará un acto de notificación.

Al respecto, el citatorio electrónico invariablemente abonará a la certeza y a la seguridad jurídica si se parte de la premisa de que, la transición a un modelo de notificación electrónica genera que tal modalidad, sea el medio de comunicación procesal de mayor entidad, en tanto que, sólo excepcionalmente se practicarán las notificaciones de forma personal.

En concordancia con lo anterior, si en términos de los Lineamientos la notificación por correo electrónico es el principal medio de comunicación, entonces, debe garantizarse su pleno conocimiento, lo cual se logra con un aviso previo a través de un citatorio electrónico a las personas concesionarias para efecto de que atiendan una notificación de carácter formal, máxime que, las medidas cautelares por su naturaleza se emiten en cualquier día y hora.

En tal sentido, el citatorio electrónico en forma de alerta o de aviso previo persigue que, las determinaciones urgentes de término emitidas fuera del horario de las dieciocho horas e inclusive en la noche, puedan ser notificadas una vez que se cite electrónicamente a las personas usuarias para que la notificación formal, se practique en un momento que pueda ser efectivamente conocida y con ello se permita el cumplimiento de la determinación adoptada.

En tal orden de ideas, para dotar de plena eficacia a la citada modulación o matización se debe considerar lo siguiente:

- Si la notificación en casos de medidas cautelares se ordena en un horario posterior a las dieciocho horas, entonces la autoridad administrativa electoral nacional estará obligada a enviar un citatorio electrónico previo a la persona destinataria (concesionaria).
- El citatorio electrónico, deberá contener de forma clara y precisa que, su finalidad es alertar o avisar a la persona destinataria (concesionaria) que a las nueve horas del día siguiente, le será remitida una notificación formal y



que, en términos de los Lineamientos surtirá plenos efectos desde el momento en el que se genere el acuse de recibo.

Esta Sala Superior considera que, la referida forma de modular las notificaciones en casos urgentes también genera como beneficio que, las personas destinatarias tengan conocimiento de que, de llegar a existir una notificación de esas características, podrá consultarse a partir de las nueve horas (09:00) del día siguiente...”

84. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del INE emitió el ocho de marzo, el acuerdo INE/CG235/2024 en el que se modificaron dichas disposiciones, mismo que quedó firme al no haber sido impugnado.
85. En este sentido, el artículo 4 vigente de los Lineamientos para la Notificación Electrónica dispone:

Artículo 4
Cómputo de los plazos

(...)

(...)

Dada la naturaleza urgente de las medidas cautelares, su notificación electrónica se realizará considerando que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral podrá sesionar en cualquier día u hora, dentro o fuera de los procesos electorales.

Al efecto, se deberá considerar que, si la notificación en casos de medidas cautelares se ordena en un horario posterior a las dieciocho horas (18:00), entonces la autoridad administrativa electoral nacional estará obligada a remitir un citatorio electrónico previo a la persona destinataria.

El citatorio electrónico deberá contener de forma clara y precisa que el propósito de la mencionada comunicación es hacer del conocimiento de la persona destinataria que, a las nueve horas (09:00), del día siguiente, le será remitida una notificación formal y que, en términos de los Lineamientos surtirá efectos desde el momento en que se genere el acuse de recibo.

86. De lo anterior se desprende que cuando las notificaciones de un acuerdo de medidas cautelares se realicen con posterioridad a las dieciocho horas (18:00) la autoridad está obligada a remitir un citatorio electrónico previo al concesionario, en el cual, se debe hacer de su conocimiento que a las nueve horas (9:00) del día siguiente se le remitirá una notificación formal, que surtirá efectos desde que se genere el acuse de recibo de conformidad con dichos Lineamientos.



87. Como ya se precisó los concesionarios denunciados hacen valer la aplicación retroactiva de los Lineamientos para la Notificación Electrónica, ordenados en el SUP-RAP-230/2023 y acumulados, a fin de que les resulte aplicable en su beneficio lo dispuesto en el artículo 4 que aprobó el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG235/2024.
88. Ahora bien, de conformidad con los criterios de la Suprema Corte, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se debe juzgar de conformidad con el principio de retroactividad de la norma posterior más favorable a los particulares.
89. En este sentido, se debe señalar que de la lectura del artículo 14 de la Constitución federal se advierte que prohíbe la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio de persona alguna; esto es, garantiza la seguridad jurídica, prevista en el diverso artículo 16, del propio ordenamiento constitucional.
90. Es decir, de una interpretación a *contrario sensu*, el primer precepto **otorga el derecho a aplicar retroactivamente una ley, cuando ello sea en beneficio de la persona justiciable.**
91. Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a./J. 78/2010, cuyo rubro es: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS¹⁶.
92. Así, la irretroactividad de las leyes se refiere a que no se pueden modificar o afectar los derechos adquiridos bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada en vigor de una nueva disposición que suprima o modifique las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley

¹⁶ El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.



anterior, por lo que la aplicación retroactiva de una ley supone la subsistencia o perduración de los deberes y derechos derivados y regulados por la ley precedente.

93. En ese entendido, la Constitución federal prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio. Sin embargo, el punto importante a destacar es que, la Constitución refiere y, además, es por una consecuencia lógica jurídica, que la retroactividad procede respecto de legislaciones vigentes; esto es, cuando la norma puede comenzar a desplegar los efectos jurídicos para los que fue creada para su aplicación dentro de un tiempo y espacio determinados por la propia normativa.
94. Ahora bien, respecto al **principio de retroactividad de la norma más favorable** la Suprema Corte ha señalado que, *“el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular”*; además, que *“el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable ..., opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo”*¹⁷.
95. Lo anterior es importante porque en el caso, nos encontramos en el supuesto indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte, ya que en el momento en el que se emitieron las medidas cautelares estaba vigente la norma (artículos 4 y 9 de los Lineamientos) que la Sala Superior de este Tribunal

¹⁷ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte 2a./J. 22/2013 (10a.), cuyo rubro es: PRINCIPIO DE RESTROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBIERNO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.



Electoral ordenó modificar por falta de certeza y seguridad jurídica para las concesionarias; no obstante, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que la vista para que se iniciara el procedimiento sancionador por el incumplimiento de medidas cautelares fue el veinticinco de marzo, es decir, con posterioridad a la modificación de los artículos que regular el procedimiento de notificación, incluso posterior a que el Consejo General del INE haya aprobado la modificación de los artículos en comentario.

96. Por tanto, en este momento, debe valorarse entre ambas normas, a efecto de poder determinar cuál es la aplicable en el caso concreto, sin pasar inadvertido que las autoridades en el ámbito de sus competencias están constreñidas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas y, en ese sentido, también a juzgar, de acuerdo con los principios que les resulten más benéficos, como es el caso de la aplicación retroactiva de la norma más favorable.
97. En este orden, esta Sala Especializada estima que lo dispuesto en los Lineamientos para la Notificación Electrónica delineados por la Superioridad resultan ser la norma más favorable para los concesionarios; por tanto, toda vez que el procedimiento bajo el cual se llevó a cabo la notificación fue de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que perdieron vigencia al ser modificados, se estima que dicha notificación, tal como lo estableció Sala Superior carece de certeza y seguridad jurídicas; razón por la cual no puede ser convalidada.
98. Esto, a diferencia de otros casos en los que la notificación puede ser convalidada al tener certeza de que los particulares tienen conocimiento de las comunicaciones emitidas en los procedimientos, pues en este caso, a diferencia, todo el procedimiento llevado a cabo para la notificación carece de validez jurídica, pues se fundó en una norma respecto de la cual la Sala



Superior se pronunció en el sentido de que no garantizaba certeza y seguridad jurídica para las concesionarias.

99. No pasa inadvertido para esta autoridad que el procedimiento actual de notificación establece que si es posterior a las dieciocho horas (18:00) debe existir un citatorio previo en el que de forma clara y precisa se establezca su propósito, así como hacerles del conocimiento que a las nueve horas (09:00) del día siguiente se les notificará de manera formal el acuerdo de medidas cautelares; no obstante, en este caso, dicho actuar no le era exigible a la autoridad ya que de acuerdo con las fechas que obran en el expediente el dictado de estos Lineamientos fue con posterioridad al procedimiento de notificación realizado; sin embargo, toda vez que el principio de retroactividad de la norma exige a las personas juzgadoras aplicar la más benéfica a los justiciables es que se considera que no se puede convalidar ese procedimiento de notificación, pese a que la autoridad no estaba obligada a emitir dicho citatorio para la debida notificación, pues lo que se debe privilegiar en el caso, son los derechos humanos de las personas justiciables y no la validez de los actos de las autoridades, máxime, que como se dijo, se fundaron en normas que perdieron validez jurídica.
100. Esto es así porque la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
101. El derecho fundamental de audiencia establecido por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar a la persona gobernada la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre



otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, de manera genérica, se traducen en:

- La **notificación** del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- Conocer las causas del procedimiento;
- Tener oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, y
- Contar con la oportunidad de alegar, así como objetar las pruebas o interponer las excepciones y defensas que se estimen conducentes.

102. Cabe destacar que la notificación obliga a las autoridades a tomar todos los elementos necesarios para que las partes se enteren de todas las actuaciones más importantes del procedimiento, pues de no hacerlo así, implicaría la transgresión a los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, dentro del cual se encuentra la garantía de audiencia.

103. En este sentido, se considera que, al existir una indebida notificación a los concesionarios, implica una vulneración al debido proceso al no haber cumplido la autoridad con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que genera como consecuencia la inexistencia de la infracción por parte de los concesionarios denunciados.

104. Ante tal vulneración resultaría incongruente exigirles dar cumplimiento a un acuerdo de la Comisión de Quejas ante un escenario de falta de certeza y seguridad jurídica respecto de la notificación electrónica que recibieron.

105. Por otra parte, si bien el concesionario Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, no hizo valer lo referente a la aplicación retroactiva del precedente de Sala Superior, toda vez que, este Tribunal Electoral ha sido consistente en el respeto a las garantías que rigen los procedimientos, incluso, como se dijo, las autoridades están obligadas a tomar todos los elementos necesarios para que las partes se enteren de las actuaciones más



importantes del procedimiento, pues de no hacerlo así, implicaría la transgresión a los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, al haberse llevado a cabo la notificación de igual forma para las concesionarias, el resultado de esta sentencia debe ser el mismo para todas, es decir, que no se les puede exigir el cumplimiento de medidas cautelares ante una notificación llevada a cabo bajo un procedimiento inválido.

106. Por cuanto hace al resto de los señalamientos por parte del concesionario Televisión Azteca III, S.A. de C.V., se considera que, al haber alcanzado su pretensión respecto a la indebida notificación del acuerdo, a ningún fin práctico conduciría analizar dichas alegaciones¹⁸, ya que resulta inexistente la infracción.
107. Por lo anterior, se determina la **inexistencia** del incumplimiento a la medida cautelar atribuible a los concesionarios denunciados.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar atribuible a los concesionarios de televisión.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

¹⁸ En lo que resulta aplicable la jurisprudencia II. 3º. J/5 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS, que señala: habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-144/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.